Puerto Madryn, de Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de la Capacidad (de N. S. M.)"** Expte. 261 Año 2021, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 121/2020).

Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 88 del año 2021, declarando que N. S. M., DNI X., nacida el día 06 de abril de 1969 en Pozo Cavado, El Carmen, provincia de Jujuy, no puede debido a sus padecimientos mentales- realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga como administradora o directora, ser votada ni votar en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro, conducir vehículos ni realizar viajes de larga distancia sola. No puede prestar consentimiento para contraer matrimonio ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Requiere de apoyo y asistencia para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, asumir y sostener su tratamiento, realizar viajes de larga distancia. Puede administrarse la medicación diaria, pero requiere que semanalmente se le provean desde el área de salud mental del Caps Fontana. No puede vivir sola, debiendo contar de acompañamiento diario y apoyo

para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (preparación de su higiene personal, autocuidado. Puede comer, vestirse, y moverse sola, pero necesita ayudas técnicas. Puede trasladarse sola por la vía pública con cierta autonomía, pero requiere orientación sobre los lugares a los que deba acudir. No reconoce situaciones de peligro o riesgo. No puede hacer uso de grandes sumas de dinero, requiriendo acompañamiento para compras y tramitaciones porque no conoce el valor del dinero y es pasible de ser estafada o engañada. Puede realizar actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. Resulta necesario instrumentar las medidas que proporcionen a su cuidado personal, como la asistencia a un centro diurno y acompañamiento de una persona por las noches, o la inclusión en una institución como geriátrico o similar que atienda sus necesidades básicas. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. Lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico de retraso mental leve a moderado, fecha de inicio de su afección, desde el nacimiento. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75). De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes informes de fs. 62/64 de los Dres. B., C. y H. del CMF de esta ciudad, juntamente con las Lic. R. y D. del ETI. De la audiencia agregada a fs. 34 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la Sra. M..

A fs. 147/148, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto la Sra. M..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 88/2021 por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIF.